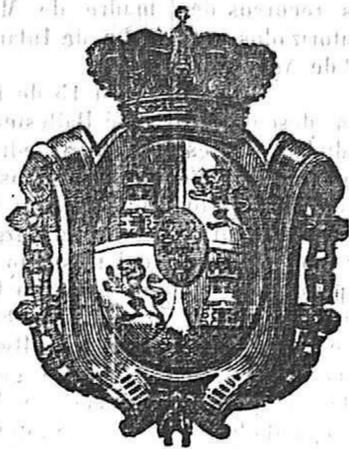


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Marzo)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado presentó escrito de querrela, á nombre de D. Juan Torres, el Procurador Don Raimundo Iglesias, alegando como hechos; que las Juntas municipales del Censo deben reunirse todos los años el 20 de Abril en sesión que debe durar diez horas, empezando á las ocho de la mañana; que entre dos y tres de la tarde del 20 de Abril de 1898, varios electores de Benavent, de Lérida, fueron á la Casa Consistorial, donde se reúne siempre la Junta del Censo, en la que no pudieron entrar por encontrarse la puerta cerrada, viéndose, por lo tanto, privados del derecho de pedir inclusiones y exclusiones; que según el art. 13 de la ley del Sufragio, la Junta municipal debe formar ocho listas é incluir en la quinta á los que tuvieren suspendido su derecho electoral, y la de Benavent incluyó en ella al querellante D. Juan Torres y otros electores; que habiéndose interpuesto reclamación ante la Junta provincial del Censo para que eliminase de la expresada lista á los electores mencionados por gozar de la plenitud de sus derechos civiles y políticos, la Junta, considerando que los citados individuos estaban inscritos en las listas electorales del año anterior, no justificándose que los mismos hubieren perdido su derecho legal con posterioridad, acordó que los mismos fueran eliminados de la lista 5.<sup>a</sup> y continuasen, por tanto, inscritos en las del censo; que el día 20 de Abril de que se trataba, constituyeron la Junta municipal del Censo del pueblo de Benavent los sujetos que en la querrela se mencionan; y que dejaron de asistir á dicha Junta por no haber sido

convocados los Concejales que también se expresan:

Que en virtud de la querrela de D. Juan Torres se instruyó sumario, en el que fué declarado procesado, entre otros, el Alcalde de Benavent, D. Pedro Lercutill Palau:

Que el Gobernador de Lérida, á instancia del Alcalde procesado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la denuncia que parecía interpuesta contra el Alcalde y Concejales de Benavent, comprendía dos hechos: el primero, haber incluido en las listas formadas por la Junta municipal, entre aquellos cuyo derecho electoral estaba en suspenso, á algunos que no debían estar suspendidos en su derecho; y el segundo, de que á una hora dada no se encontraba la Junta en la Casa Consistorial, esto es, el haber dejado de cumplir la Junta municipal una obligación que le imponía el art. 73 de la ley; que el primero de los hechos alegados se refiere únicamente á la confección de las listas preparatorias, y, según el art. 14 de la ley Electoral, la Junta provincial del Censo es la única autoridad competente con jurisdicción propia para conocer y resolver las peticiones sobre inclusión y exclusión en las listas electorales enalzada de las determinaciones de la Junta municipal, doctrina confirmada por Real decreto de 14 de Marzo de 1895 y otros de 12 de Marzo y 21 de Diciembre de 1897, y en realidad dicha Junta provincial ya tomó acuerdo en su día, resolviendo lo procedente sobre las citadas reclamaciones; que el segundo de los hechos denunciados puede constituir evidentemente una infracción de las que están previstas en el art. 98 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según se demuestra en la resolución de casos análogos, dictada por Reales decretos de 9 de Mayo de 1894 y 23 de Marzo de 1895; y que, por tanto, el caso de que se trata está comprendido en la excepción 1.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por estar reservado á la Administración el castigo de las faltas que se suponen cometidas:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que la Junta municipal del Censo de Benavent no se constituyó en sesión pública en la sala de sesiones del

Ayuntamiento, en la forma y términos que disponen los artículos 13 y 20 de la vigente ley del Sufragio universal; que incluyó en la lista 5.<sup>a</sup> al querellante y á otros electores, faltando abiertamente á la ley y conculcando sus derechos; que los hechos denunciados son constitutivos de los delitos electorales que tienen marcada sanción penal en los casos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 12 del art. 88 de la ley citada, en relación con los artículos 9.<sup>o</sup>, 12, 13, 16 y 20 de la misma, y 58 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890; que en el presente caso no se trata de infracciones por falta en el cumplimiento de obligaciones y formalidades á que se contrae el art. 98 de la referida ley del Sufragio, sino de hechos que taxativamente tienen dentro de la misma sanción penal, y cuya persecución y castigo es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; y que tampoco hay cuestión alguna previa que resolver, de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales, ni existe disposición legal que reserve el castigo de los hechos denunciados á las Autoridades administrativas; citaba también el Juez el art. 101 de la ley de Sufragio universal, el 2.<sup>o</sup> y el 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 13 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que después de disponer que el día 20 de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento, ordena, entre otros particulares, que después de terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de ocho listas, de las cuales la quinta ha de ser la de los electores cuyo derecho se hubiere suspendido:

Visto los artículos 14 y 15 de la misma ley, que establecen de qué modo estas listas están sujetas á la aprobación, y en su caso á la rectificación de la Junta provincial del Censo, y cómo las resoluciones de ésta sobre inclusión ó exclusión de electores son apelables ante la Audiencia:

Visto el art. 20 de la ley expresada, que, entre otras disposiciones, contie-

ne la de que las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo durarán diez horas cada día.

Visto el art. 98 de la misma, que forma parte del capítulo titulado «De las infracciones», y cuyos párrafos primero y segundo dicen: «Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito. Los funcionarios que por cualquier causa, que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 107»:

Visto el expresado art. 107, según el cual, la corrección de las infracciones corresponde, según los casos (con excepción de lo previsto en el art. 19, cometida por los Jueces), á los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan, á las Juntas municipales, á las provinciales y á la Central del Censo:

Visto el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida en virtud de querrela presentada al Juzgado de instrucción de Lérida contra D. Pedro Lercutill y otros por supuestos delitos electorales:

2.<sup>o</sup> Que aunque la querrela comprende en su exposición de hechos tres distintos particulares, ó sea el no haber estado la Junta municipal del Censo de Benavent reunida en 20 de Abril de 1898 las diez horas que la ley previene; haberse incluido indebidamente en la lista de los que tenían

suspendido su derecho electoral á varios individuos, y no haberse convocado para la sesión de la Junta á algunos Concejales, el Gobernador, en su oficio de requerimiento, sólo se ocupa de los dos primeros hechos, y á éstos debe entenderse limitada la cuestión de competencia, ya que acerca del tercero no ha mediado contienda alguna de jurisdicción:

3.º Que el no haber estado reunida la Junta municipal del Censo de Benavent el día 20 de Abril de 1898 las diez horas que previene el art. 20 de la ley Electoral constituye una infracción, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á la respectiva Junta del Censo, con arreglo al artículo 107 de la misma ley:

4.º Que los errores ó inexactitudes que contengan las listas electorales á que se refiere el art. 13 de la misma, en cuanto están sujetos á rectificación, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan las disposiciones de la referida ley Electoral, correspondiendo en su caso á las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales si hallasen motivo para ello, y corregir por sí la falta cuando la hubiere y constituyere una mera infracción:

5.º Que la Junta provincial del Censo, al rectificar los errores de que adolecía la lista 5.ª formada por la municipal, no pasó tanto de culpa á los Tribunales, puesto que el procedimiento para perseguir un hecho se ha incoado en virtud de una querrela posterior á dicho fallo:

6.º Que el ser una mera infracción el hecho de no estar reunida la Junta del Censo las diez horas que previene la ley, es doctrina sentada en el Real decreto de 23 de Marzo de 1895, y la de que respecto de los errores ó inexactitudes de las listas corresponde á las Autoridades administrativas pasar el tanto de culpa á los Tribunales, se consigna en el Real decreto de 16 de Noviembre del mismo año:

7.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA, —El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 13 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general en virtud de varias Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra con motivo de las reclamaciones promovidas ante el mismo por diferentes interesados en solicitud de que se les abone el importe de los víveres suministrados á las Administraciones de Subsistencias militares en la isla de Cuba durante la última guerra:

Resultando que en las expresadas Reales órdenes se reconoce, después de oída la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Cuba, que los créditos cuyo pago se reclama, en oro por unos y sin distinción de moneda por otros, son legítimos y deben abonarse en la formado y con la aplicación que se determina, puesto que el Ministerio de la Guerra no tiene crédito para ello;

Considerando que estas obligaciones, por su origen y naturaleza, deben estimarse como un descubierto de la guerra, abonable con los recursos de carácter extraordinario autorizados por el art. 6.º de la ley de 2 de Agosto de 1899:

Considerando que, sin desconocer el valor y eficacia de dichas Reales órdenes, en cuanto se refieren al reconocimiento y aprobación del gasto á que se contraen, no pueden estimarse bastantes para justificar por sí solas los mandamientos de pago que el mismo origine, puesto que tratándose de un servicio público se hace necesario también, y más por las circunstancias en que se llevó á efecto, que se acredite, no sólo que fué ejecutado en todas sus partes, sino que por efecto de aquellas mismas circunstancias dejó de hacerse efectivo su importe, con objeto de evitar que en su día, cuando el Tribunal de Cuentas del Reino examine las de la Ordenación de pagos de ese Centro, donde deben comprenderse los de dicha obligación, se produzcan dudas y reparos que originen responsabilidades; y

Considerando, por último, que la condición especial formulada por algunos interesados de hacer efectivo en oro el importe de sus créditos, según las citadas Reales órdenes, sólo puede admitirse en el caso de que nazca de un contrato celebrado en debida forma, pues de otro modo el importe de estos créditos deberá satisfacerse como los demás en la moneda corriente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las obligaciones reconocidas y que reconozca el Ministerio de la Guerra por víveres suministrados á las Administraciones de Subsistencias militares en la isla de Cuba durante la última guerra se satisfagan por esa Dirección con los recursos de carácter extraordinario arbitrados ó que se arbitren en virtud de la ley de 2 de Agosto de 1899.

2.º Que antes de verificar estos pagos exija á los interesados á quienes se refieren las Reales órdenes citadas y las demás que se dicten, que presenten en esa Dirección documentos fehacientes que acrediten haber entregado en dichas Comisiones los víveres correspondientes á las sumas que reclaman.

3.ª Que igualmente exija á dichos interesados la presentación de los documentos que justifiquen su carácter de acreedores por aquellas sumas; y

4.º Que asimismo exija á los interesados que han reclamado el pago en oro de los víveres suministrados, que justifiquen, además de los extremos indicados en las disposiciones anteriores, haber concertado esta forma de pago, presentando al efecto los correspondientes contratos; en la inteligencia de que en otro caso se entenderá que renuncian al cobro en aquella clase de moneda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de la Deuda pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 6 de Septiembre de 1899. Doña Petra Santamaría Sánchez contra

la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 1.º de Julio de 1899, sobre derecho á pensión como madre de Manuel León Santamaría, cabo de Infantería, fallecido en campaña.

En 15 de Diciembre de 1899. Don José Ballester y Estechea contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia de 7 de Octubre de 1899, sobre nombramiento de Secretario del Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte á favor de D. Eduardo Gómez de Baquero.

En 5 de Enero de 1900. D.ª Rosa Guillén y Rubio contra la orden de la Dirección general de Contribuciones directas del Ministerio de Hacienda de 1.º de Septiembre de 1899, sobre defraudación de la contribución industrial (Teruel).

En 20 de Febrero de 1900. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 28 de Octubre de 1899, por la que se denegó al Municipio los beneficios del art. 28 de la ley de Presupuestos en expediente instruido por defraudación del timbre.

En 21 de Febrero de 1900. Don Manuel Domingo Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 15 de Diciembre de 1899, sobre derecho al pago de créditos adquiridos por el demandante á varios soldados del Ejército de Ultramar.

En 22 de Febrero de 1900. Don Jaime Poch y Garí contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 28 de Noviembre de 1899, sobre derecho á ocupar una de las plazas de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, por la cual fueron nombrados D. Santiago Alvarez y otros.

En 22 de Febrero de 1900. Doña Pascuala, D. Rafael y D. Juan Antonio Benvenuty, como herederos de D. Rafael Benvenuty, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 25 de Noviembre de 1899, relativa al pago de dichos herederos por los perjuicios causados á dicho señor durante los años 1882-85, en que fué arrendatario de consumos de Sevilla.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 24 de Marzo de 1900.—El Secretario Mayor, J. González y Tamayo.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 550

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

ANUNCIOS

Habiendo sido nombradas en virtud de permuta por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona Maestras propietarias de las Escuelas públicas elementales de niñas de Cabra y Ribarroja las Sras. D.ª Victorina Pi Madrid y D.ª Antonia Torallas Tondo, esta Junta provincial lo hace público para que llegue á conocimiento de las interesadas y á los efectos prevenidos por el vigente reglamento de provisión de escuelas.

Tarragona 17 de Marzo de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 551

Habiendo sido nombrada D.ª Josefa Santaella Melich por el Ilmo. señor Rector del distrito universitario Maestra interina de Vespella, esta Junta lo hace público para que llegue á cono-

cimiento de la interesada, que puede recoger de esta Secretaría su correspondiente título administrativo; debiendo advertirle que deberá tomar posesión de dicho destino en el plazo de quince días, pues de lo contrario se dará por caducado dicho nombramiento.

Tarragona 17 de Marzo de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 552

Habiendo sido nombrados en virtud de permuta por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona Maestros propietarios de las Escuelas públicas elementales de niños de Cabra y Ribarroja los Sres. D. Juan Llach Carreras y D. José Montserrat Freixa, esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos por el vigente reglamento de provisión de escuelas.

Tarragona 17 de Marzo de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 553

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Don Sebastián Beltrán de Pablo Blanco, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Tarragona,

Hago saber: Que en expediente que esta Administración instruye en averiguación del último poseedor y destino definitivo que se diere á 15 bocoyes que conteniendo 11.250 kilogramos de melaza fueron conducidos á este puerto en 6 de Mayo de 1897 por el laud «Barcelonés», procedentes de Marbella, y resultando de aquél que el último poseedor lo fué el vecino á la sazón de Reus, D. Francisco Massó, cuyo paradero actualmente se ignora, por lo que se le emplaza por medio del presente edicto para que comparezca en estas oficinas, sitas en la Aduana Nacional, de esta capital, en el término de un mes, contable desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, al objeto de justificar el empleo que diere á dichas melazas, y de no realizarlo en el plazo señalado se someterán estas actuaciones al fallo de la Junta administrativa, previa declaración de rebeldía.

Tarragona 16 de Marzo de 1900.—Sebastián Beltrán.

Núm. 554

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra Interventor del mismo,

Hace saber: Que necesitando adquirirse para el consumo de este Establecimiento durante el mes de Abril próximo aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª y 2.ª clase, arroz, carbón vegetal, carne, garbanzos, jabón común, leña, manteca de cerdo, patatas, patatas, tocino y vino común, se anuncia al público un concurso que tendrá lugar el día 30 del actual, á las doce de su mañana, en las oficinas de la Administración de este Hospital, á cuya hora se admitirán proposiciones escritas en las que ha de consignarse el domicilio del proponente; que los artículos serán de superior calidad, de los cuales acompañarán muestras, y que el precio de ellos debe comprender todos los gastos hasta su colocación en almacenes, no admitiéndose proposiciones sin estos requisitos.

Tarragona 16 de Marzo de 1900.—José Bisquera.